



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL CASTAÑO OVALLOS
DEMANDADO: TEMILDA ACUÑA PADROG Y RAFAEL MORENO COTES
RADICADO: 20001 31 03 005 2014 00007 00

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, previa las siguientes,

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó solicitud de nulidad procesal, bajo el argumento de que la notificación de los demandados TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES, no se llevó a cabo porque la misma fue recibida por el señor JHON A.MERCADO CAÑA, quien no reside en la dirección de los demandados, carrera 13 Numero 11B - 49 Barrio Las Delicias de Agustín Codazzi Cesar, por lo que considera que la firma impuesta en la notificación personal y el aviso fueron adulteradas y manipuladas, amén de que no son las de los demandados.

Igualmente, menciona que en el expediente digital no se logra visualizar con claridad la notificación de la parte demandada, no obstante, la misma fue tomada en cuenta por el juzgado, lo que generó la vulneración del derecho de contradicción y debido proceso de sus poderdantes.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad absoluta del presente proceso, y como consecuencia de ello, se retrotraigan las actuaciones.

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*

A efectos de determinar si le asiste razón al petente respecto de los argumentos que sustentan la nulidad, primigeniamente encuentra el despacho la necesidad de indagar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En este caso, la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada no cumple con los presupuestos antes señalados toda vez que, si bien fue propuesta por el demandado, quien tiene legitimación para proponerla, no señaló la causal invocada, la que, si bien puede deducirse de los fundamentos fácticos de su petición, esto es que la causal pedida es la consignada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, la norma antes señalada solicita que se indique de manera expresa la causal que se reclama, lo cual en este caso no se cumplió en legal forma.

Adicional a ello, se advierte que en este caso operó el saneamiento de la causal de nulidad invocada, como quiera que los demandados han venido actuando dentro del proceso con mucha anterioridad, sin proponerla, tal como se evidencia en el archivo 06 del expediente digital, el señor Estivenson Rodríguez Meza, presentó solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, la cual fue negada a través de auto de fecha 19 de noviembre de 2020, porque el poder no reunía los requisitos del artículo 05 del decreto 806 de 2020.

Solicitud que fue reiterada el día 07 de diciembre de 2020, saneando los defectos de que adolecía el poder, y resuelta a través de auto de fecha 21 de enero de 2021, en la que se resolvió negar la solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares.

El día 02 de septiembre de 2022, el señor Estivenson Rodríguez Meza presentó nuevamente solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares en su condición de apoderado de los demandados, solicitud que fue igualmente denegada mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se advierte que previo a la formulación de la nulidad los demandados a través de su apoderado judicial presentaron tres solicitudes de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, lo que dio lugar al saneamiento de la nulidad, como quiera que la parte demandada a pesar de que pudo alegar dicha causal de nulidad una vez concurrió al proceso, no lo hizo, sino que actuó en tres oportunidades sin proponerla.

En ese orden, el despacho atendiendo la disposición vertida en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. rechaza de plano la nulidad solicitada por la parte demandada, toda vez que en este caso operó el saneamiento de la causal de nulidad invocada.

Asimismo, conforme a los fundamentos fácticos expuestos por los demandados tampoco se configura la nulidad, debido a que en este caso se materializó la notificación por conducta concluyente, tal como se dijo en el auto de fecha 10 de abril

de 2015 (ver folio 27 del archivo 01 del expediente digital), lo anterior con ocasión a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que presentaron los demandados en coadyuvancia con la parte demandante (ver folio 117 del cuaderno de medidas cautelares, archivo 02 del expediente digital).

Luego entonces, los reparos formulados a la notificación de 291 a los demandados de que fue recibida por el señor JHON A. MERCADO CAÑA, ajeno al proceso y no reside en la dirección de los demandados, y la firma impuesta en ella esta adulterada y manipulada, no tiene vocación de prosperidad pues se itera, la notificación de los demandados en este caso no se surtió de manera completa, pues solo se logró enviar el citatorio de notificación personal para que comparecieran a notificarse (Art. 315 del C.PC), que fue remitido por el demandante, como no se surtió la notificación por aviso se hizo por conducta concluyente tal como consta en el auto de 10 de abril de 2015, folio 27 del archivo uno del expediente digital, por lo que no puede dolerse después de transcurrido 8 años de materializada la notificación por conducta concluyente y haber actuado dentro del mismo de una supuesta nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, y menos aún pregonar que este juzgado haya vulnerado su derecho de defensa y contradicción porque se cumplieron los presupuestos exigidos en la norma procesal para la configuración de este tipo de notificación.

De otro lado, sería del caso darle trámite a la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro que formulan los señores LUDY BALLESTERO MARTINEZ, TOYBER ENRIQUE HERRERA CABARCAS y ORLIS MARIA RADA ORTEGA, sino fuera porque no se ha allegado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Codazzi – Cesar, el despacho comisorio debidamente diligenciado en la que se haya materializado el secuestro del bien inmueble denominado el “el Rubí” identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-45494, ordenado a través de auto de fecha 08 de octubre de 2021, piezas procesales sin las cuales no le es posible al despacho establecer si la solicitud de oposición fue o no presentada en tiempo. Amén de que en su petición los terceros interesados tampoco hacen referencia a la fecha en que se celebró la diligencia de secuestro del bien inmueble sobre el cual afirman ejercer su posesión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al incidente de oposición a la diligencia de secuestro que formulan los señores LUDY BALLESTERO MARTINEZ, TOYBER ENRIQUE HERRERA CABARCAS y ORLIS MARIA RADA ORTEGA, como quiera que no hemos recibido el despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c702436049ab4a1b9e8276c84ef9b58b4011064c57d7d3f223d9b31d7ae85bb2**

Documento generado en 11/07/2023 06:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>